

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2012

por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bahrén y Brasil de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2012) 6732]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/532/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria, y letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece las condiciones aplicables a las importaciones en la Unión, entre otras cosas, de esperma, óvulos y embriones de la especie equina. Dichas condiciones deben ser al menos equivalentes a las aplicables al comercio entre Estados miembros.
- (2) En la Directiva 2009/156/CE se establecen las condiciones zoonosanitarias para la importación en la Unión de équidos vivos. Conforme a esta Directiva, solo se autoriza la importación de équidos en la Unión a partir de terceros países que lleven seis meses indemnes de muermo.
- (3) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE <sup>(3)</sup>, se establece una lista de terceros países y partes de los mismos en los que se aplica la regionalización y a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos y de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina, y se indican las demás condiciones aplicables a tales importaciones. Bahrén y Brasil están incluidos actualmente en dicha lista, que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

(4) En abril de 2010, la Comisión recibió un informe sobre casos de muermo confirmados en el norte de Bahrén. Teniendo en cuenta dicho informe, así como la evolución de la situación zoonosanitaria en ese tercer país, la Decisión 2004/211/CE, modificada por la Decisión de Ejecución 2011/512/UE de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece la regionalización de Bahrén. Establece, además, que solo se permiten las importaciones y la admisión temporal en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de la región BH-1 de dicho tercer país descrita en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

(5) El 30 de abril de 2012, Bahrén presentó a la Comisión un informe final sobre la erradicación del muermo en la parte norte de dicho tercer país, que no estaba incluida en la región BH-1 descrita en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, y también presentó garantías adecuadas de que no se había registrado ningún caso de muermo en esa parte de dicho tercer país en los seis meses anteriores a la comunicación del informe a la Comisión.

(6) Además, Bahrén presentó información en la que se indica que se han introducido mejoras importantes para garantizar la supervisión veterinaria oficial de la situación sanitaria de los equinos en todo el territorio de dicho tercer país. Bahrén también se comprometió a continuar la vigilancia para la detección del muermo en su territorio.

(7) Teniendo en cuenta la información y las garantías presentadas por Bahrén, conviene autorizar la reintroducción en la Unión de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales después de su exportación temporal de la región BH-1 de dicho tercer país, así como las importaciones y la admisión temporal en la Unión de caballos registrados procedentes de las zonas de Bahrén que se encuentran fuera de la región BH-1. Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.

(8) Por otro lado, el muermo está presente en partes del territorio de Brasil y, como consecuencia, las importaciones de équidos y de su esperma, óvulos y embriones solo se autorizan a partir de región BR-1 del territorio de dicho tercer país descrita en la columna 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Los Estados de Minas Gerais y Río de Janeiro están incluidos actualmente en dicha región.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 19.8.2011, p. 22.



*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2012.

*Por la Comisión*  
John DALLI  
*Miembro de la Comisión*

---